



PERÚ

Ministerio de Justicia y

Superintendencia Nacional
del Registro de Propiedad SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N°. - 1177- 2009 - SUNARP-TR-1.

Lima, 11 DE JULIO

APELANTE : CIRILO SALAZAR GARCIA.
TÍTULO : N° 1177 del 17-6-2009.
RECURSO : H.T.D. N° 46326 del 10-7-2009
REGISTRO : Predios del Callao.
ACTO (s) : COMPRAVENTA.

SUMILLA

FORMULARIO REGISTRAL OTORGADO BAJO LA VIGENCIA DE NORMAS QUE REGULAN AL REGISTRO PREDIAL URBANO

"No procede la inscripción de la compra-venta de un predio en interés a formulario registral otorgado al amparo de las normas que regulan el Registro Predial Urbano".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la compra-venta del lote N° 14, manzana V-3 de la Urbanización Ciudad Satélite de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

A tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Formulario de transferencias (el RPU certificado por el abogado Emilio F. Fernández Mercado el 17/08/2000).
- Constancia de no adeudo del impuesto predial expedida por la subgerencia de administración tributaria de la municipalidad distrital de Ventanilla.
- Constancia de prescripción del impuesto de alcabala expedida por la Gerencia de Rentas de la citada municipalidad.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Beatriz Guillemina Ríos Cañero formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

"Al amparo de la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se procede a la tacha del presente título estando a que de acuerdo a la norma invoca los Formularios Regulares certificados por Notario o Abogado Fedatario y los documentos privados legalizados por Notario con anterioridad al 16/06/2004 para actos de inscripción solo se admitirán en el Registro hasta el 31 de octubre de 2004.

SE DEVUELVEN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS
Base legal: S/. 20.00 nuevos soles, derechos cobrados: S/. 20.00 nuevos soles.
Derechos por devolver: S/. 0.00 nuevos soles."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante ampara su impugnación en los siguientes fundamentos:

Nuestra Constitución en su art. 103 segundo párrafo a la letra refiere: "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorece al reo". La compraventa ante Registro Predial Urbano cuya documentación obtuvo su valor con el abogado Emilio Fernández Mercado, quien se encontraba y fungía de ser notario (sic); merece el valor el cual debió establecer el Registrador que tuvo el título el 2008; es decir, ingresó antes del 31 de octubre de 2008.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° P01211534 del Registro de Predios de Lima en la que corre registrado el predio ubicado en la manzana V-3, lote 14 de la Urbanización Ciudad Satélite de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia del Callao.

En el asiento 00003 de la citada partida aparece como último titular registral Aníbal Paridio Yabar Carazas, soltero.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos

A criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si procede la inscripción de la compraventa de un predio en mérito a formulario registral otorgado al amparo de las normas que regían al Registro Predial Urbano.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 4 del derogado Decreto Legislativo N° 495 señalaba: "Para efectos registrales, se considera título al formulario impreso, con la documentación que se sirve de sustento en el que conste la información relativa a los solicitantes, los datos del inmueble materia de la inscripción y las condiciones del derecho, o acto o contrato que se registre. El Reglamento del presente Decreto Legislativo aprobará el texto de los formularios. A este formulario se le denominará en adelante formulario registral".

Agregaba el citado artículo, que el Formulario Registral será suscrito por los interesados. Lo firmarán además un notario público o un abogado y cuando corresponda el verificador a que se refiere el artículo duodécimo.

El artículo 5, prescribia que los contratos cuya inscripción se solicite podrán constar en escritura pública o en documento privado.

De acuerdo a lo expresado, para efectos de las inscripciones en el Registro Predial Urbano, los usuarios del servicio podrían hacer uso indistinto de una escritura pública que es un instrumento público o de un formulario registral

RESOLUCIÓN N°. - 1410 2009 – SUNARP-TR-1

que es un documento privado, pues uno u otro eran considerados como suficientes para dar mérito a la inscripción de los actos o derechos inscribibles en dicho Registro.

2. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 495, aprobado por Decreto Supremo N° 01-90-VC, estableció en su artículo 2 - respecto a los Formularios Registrales -, que para efectos de ese Reglamento "se considera título al formulario registral, con la documentación que le sirve de sustento, si la hubiere. El Formulario Registrat, podrá contener el contrato o acto jurídico mismo, con lo cual la declaración de voluntad de los contratantes o de los intervenientes en el acto jurídico quedará expresada en dicho formulario, sin necesidad de instrumento adicional. El Formulario Registrat contiene la información relativa al solicitante, los datos del inmueble y todos los datos relativos al derecho, acto o contrato materia de inscripción. Los documentos que acompañen al Formulario Registrat, y que forme parte del título, podrán constituir un instrumento público o privado, salvo los casos en que este Reglamento exija expresamente una de ellos (...)".

3. La función del abogado en el Formulario Registrat se encontraba regulada en el artículo 28 del mismo Reglamento, de la siguiente manera:

"El Formulario Registrat se suscribe por el solicitante de la inscripción, salvo que contenga el acto jurídico o el contrato mismo, en cuyo caso debe ser, además, firmado por todos los contratantes o intervenientes en el acto jurídico contenido en el título, y certificado por notario público o abogado colegiado.

Al suscribir el Formulario Registrat, el notario público o abogado colegiado verifica que las firmas puestas en el contrato correspondan realmente a los intervenientes en el acto o contrato, que éstas expresan la voluntad libremente, que dichos intervenientes gozan de capacidad legal y que las condiciones del acto o contrato y los datos relativos al inmueble están clara y correctamente expresados.

Para firmar el Formulario Registrat el notario público o abogado colegiado debe haber ingresado al índice respectivo del Registro".

En el mismo sentido, el artículo 15 del D.S. N° 033-2001-JUS, que aprobó el Reglamento de los Índices de Profesionales del Registro Predial Urbano, estableció que es función y obligación del notario público o abogado que suscriba el Formulario Registrat "documentos anexos que requieran su intervención, certificar".

- a) Que las firmas y/o huellas dactilares que constan en el Formulario Registrat, contrato u otro documento que suscribe, han sido puestas en su presencia y que corresponden a los otorgantes o intervenientes del acto respectivo;
- b) Que la manifestación de voluntad corresponde a los intervenientes;
- c) Que los intervenientes gozan de capacidad legal;
- d) Que los representantes o mandatarios que intervienen, se encuentran debidamente facultados para realizar el acto que se pretende llevar a cabo, adjuntando al formulario Registrat los documentos que acrediten dicha representación;
- e) Los datos de los inmuebles,

i) Todos los datos relativos al derecho, acto o contrato contenido en el Formulario Registral; y,

e) Las demás que establezcan las normas pertinentes.

De ese modo las normas del Registro Predial Urbano otorgaban a los abogados que certificaban los formularios registrales facultades similares – dentro del ámbito de este documento-, a aquéllas correspondientes propiamente a los notarios con arreglo a la Ley del Notariado, es decir, dichos abogados se encontraban investidos de capacidad fidejante respecto de los actos previstos en las acotadas normas. Así, la intervención del abogado inscrito en el índice respectivo era la que dotaba al formulario registral de las garantías necesarias para la incorporación al Registro del acto o contrato contenido en él.



4. La Ley N° 27755, publicada el 15 de junio de 2002, creó el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que comprende al Registro de Propiedad Inmueble, al Registro Predial Urbano y a la Sección Especial de Predios Rurales. Dicha integración se efectuó progresivamente en el plazo de dos años, computados a partir de la vigencia de la mencionada ley (artículo 2); realizándose en dos etapas: en la primera, el Registro Predial Urbano se incorporó a la SUNARP desde la vigencia de la mencionada ley. En la segunda etapa, el Registro Predial Urbano se integró al Registro de Predios de cada Oficina Registral de la SUNARP.

Ante ello, se dispuso que las solicitudes de Inscripción y publicidad que se presenten a partir de la vigencia de la Ley N° 27755 en el Registro Predial Urbano, continuarán rigiéndose, en todo lo que no se oponga a la mencionada ley, por los Decretos Legislativos N°s 495 y 496 y sus reglamentos; directivas y demás normas legales hasta la conclusión del plazo de dos años a que se refiere el artículo 2.

5. El segundo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 27755 establece: "Vencido el plazo del proceso de integración de los registros previsto en el artículo 2 de la presente Ley, todas las inscripciones se efectuarán por escritura pública o mediante formulario registral legalizado por Notario cuando en este último caso el valor del inmueble no sea mayor a veinte Unidades Impositivas Tributarias (...)", dicho artículo fue reglamentado por el D.S. N° 023-2003-JUS, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 4 de julio de 2003, recalda en los expedientes N°s 001 y 003-2003-AITC, estableciéndose las funciones del notario al legalizar los nuevos formularios registrales.

6. Mediante Resolución N° 245-2004-SUNARP/SN, se dispuso el funcionamiento del Registro de Predios que unifica el Registro Predial Urbano, el Registro de Propiedad Inmueble - parte predial -, y la Sección Especial de Predios Rurales, en cada una de las 58 Oficinas Registrales de la SUNARP, a nivel nacional a partir del 16 de junio de 2004.

7. Debia definirse si a partir del 16 de junio de 2004 podían efectuarse Inscripciones en mérito a los formularios registrales otorgados durante la vigencia de las normas que regulan las inscripciones en el ex Registro Predial Urbano.

FESOLUCIÓN No. - 2009 - SUNARP-TR-I.

8. Es así que esta instancia señaló, que si bien el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 27755 estableció que vencido el plazo del proceso de integración de los registros las inscripciones se efectuaran por escritura pública o mediante formulario registral legalizado por notario; de tal manera que a partir del 16 de junio de 2004 los títulos que se presenten para su inscripción en el Registro de Predios deben seguir el mismo procedimiento, exigirle los mismos requisitos y reunir la formalidad establecida; ello no constituye una prohibición para el acceso al Registro de aquellos títulos otorgados durante la vigencia de, entre otras normas, el D.S. N° 001-90-VC¹, por cuanto los títulos otorgados durante la vigencia y cumpliendo las formalidades de la normativa anterior, no han dejado de tener mérito inscriitorio a partir de la fecha de la unificación del Registro de Predios.

Criterio que fue recogido como no precedente de observancia obligatoria en el Decisión Pleno del Tribunal Registrador con el siguiente texto:



"Proceder de la inscripción de actos en el Registro de Predios con mérito a formulario registral otorgado durante la vigencia de las normas que regían al ex Registro Predial Urbano, si tal documento fue certificado antes de la entrada en funcionamiento del Registro de Predios".

9. Sin embargo, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP/SN del 28 de agosto de 2008², estableció en la séptima disposición transitoria lo siguiente:

"En aplicación del artículo 7 de la Ley N° 27755, para la inscripción de actos de disposición emanados de la voluntad de las partes sólo se admitirán escritura pública o formulario registral legalizado por Notario, salvo el caso de lo establecido distintas previstas por leyes posteriores a la Ley N° 27766".

Los formularios registrales certificados por Notario o abogado fedatario y los documentos privados legalizados por notario, con anterioridad al 16 de junio de 2004, referidos a los actos a que se refiere el párrafo anterior, sólo se admitirán hasta el 31 de octubre de 2008".

Como se puede apreciar d el tenor del párrafo precedente, el Reglamento de Inscripciones estableció una fecha límite (31 de octubre de 2008) para la presentación al Registro de los formularios registrales certificados por Notario o abogado fedatario y los documentos privados legalizados por notario, con anterioridad al 16 de junio de 2004 que se encuentran referidos a actos de disposición.

En tal sentido, los formularios registrales presentados al Registro con posterioridad a la fecha límite establecida en la norma, como es en el caso venido en apelación, no podrán tener acogida registral.

10. Finalmente, con relación a lo señalado por el apelante en el sentido de que el título materia de apelación se presentó antes de octubre del 2008, debe indicarse que la presentación realizada por el usuario fue materia de tacha procesal por no haberse subsanado las observaciones formuladas, circunstancia que no da ninguna prevalencia al presente título por lo que

¹ Norma que actualmente ha sido derogada con la entrada en vigencia de la integración del Registro de Predios.

² El Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios fue publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2008 y entró en vigencia a los 30 días de su publicación.

habiéndose presentado los formularios en fecha posterior a la fecha límite señalada en el Reglamento, no puede tener acceso al Registro.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento por los distintos fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrate y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

M. Aldana D.
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral

S. Galvez
SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

0001802.doc